



PONENCIA

EXPEDIENTE N° : 05662-2008-79-1601-JR-CI-01
DEMANDANTE : LORENZO PRADO CASTRO
DEMANDADO : TEREZA DELGADO URIARTE
MATERIA : REIVINDICACIÓN
JUZGADO : OCTAVO JUZGADO CIVIL

Cuando se genera un incidente de *“inejecución de sentencia”*, el Juez de ejecución está obligado a resolver el mismo a través de una resolución debidamente motivada y reforzada, denegando o amparando la misma, pero ello necesariamente debe ser analizado bajo el marco del derecho fundamental a la ejecución de sentencias -como expresión a la tutela jurisdiccional efectiva- el cual exige que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; sin embargo, el mismo *permite excepcionalmente su inexecución, siempre y cuando se den dos supuestos elementales y copulativos: (i) que se genere un hecho sobreviniente a lo discutido en la sentencia y (ii) que dicho suceso constituya en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida.*

Si el incidente de inexecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación constitucional, por lo que el Juez está llamado a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Resolución número DOS

Trujillo, ocho de enero del
dos mil veintiuno.-

VISTO el recurso de apelación contenido en el presente cuaderno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la resolución número **cuarenta y uno**, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, que resuelve: *“DECLARAR IMPROCEDENTE la observación al informe pericial, de*



folios 585 a 592 presentado por la demandada Tereza Delgado Uriarte” y dispone la realización de la diligencia de lanzamiento, señalando fecha y hora para tal fin.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:

Mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2019 (folios 136 al 140), el Abogado de los demandados, Dr. Edwin Augusto Tuesta Salas, interpuso recurso de apelación contra la resolución número cuarenta y uno. Pretende su revocatoria y solicita se declare fundada la observación realizada al informe pericial, consecuentemente, se declare “inejecutable” la sentencia de autos. Argumenta su apelación en los siguientes agravios:

2.1. El Juzgado comete un error de hecho al no verificar los datos actualizados contenidos en la copia literal de la partida registral N° 04038344 que data del 19 de julio del 2019 y anexada al escrito número 20, donde se evidencia que pese a que el predio matriz tiene una extensión superficial de 0.50 hectáreas, lo que equivale a 5,000.00 metro cuadrados; el demandante Lorenzo Prado Castro ya no tiene legitimidad para reivindicar el bien (entiéndase ejecutar la sentencia) porque dejó de ser propietario al disponer de la totalidad de sus acciones y derechos al haberlos transferido a lo largo del proceso, por un total de 102.67%.

2.2. El Juzgado no analizó el contenido del informe pericial de parte, formulado por el Ing. Jorge Anticona Sánchez, ni los anexos acompañados al escrito de observación; el cual concluye que el predio que ocupa los demandados forma parte de otro de mayor extensión, inscrito en la partida registral N° 04003968; distinto al que fue materia del presente proceso, por tanto, es errado el argumento expuesto por el Juez en cuanto debe cumplirse la sentencia en sus propios términos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1. Lorenzo Prado Castro demandó la reivindicación de un bien inmueble (fs. 01/04) acción dirigida contra de doña Tereza Delgado Uriarte, a fin de que desocupe y entregue el lote de terreno de ubicado en el Sector Las Palmeras s/n San Andrés Bajo, Distrito de Víctor Larco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, en un área de 400 m², en tanto dicho inmueble forma parte de uno de mayor extensión, cuya propiedad se encuentra debidamente inscrita en la partida electrónica No. 04038344. Refirió el accionante que dicho lote le fue otorgado en



posesión a la ahora demandada Tereza Delgado Uriate en compensación por el uso y cuidado del mismo, transferencia realizada por tiempo indefinido, hasta que el accionante le solicite la entrega. Sin embargo, pese al requerimiento notarial, la encargada no devolvió la posesión, motivo por el cual se vio obligado a solicitar judicialmente su restitución.

3.2. Mediante Sentencia contenida en la resolución número dieciocho (fs. 05/17) del 06 de noviembre del 2013, el Juzgado especializado civil de origen declaró fundada la demanda interpuesta por don Lorenzo Prado Castro contra Tereza Delgado Uriarte y Zenón Prado Zegarra [quién se incorporó al proceso en calidad de litisconsorte necesario mediante resolución siete] y dispuso la entrega del inmueble ubicado en el sector Las Palmeras S/N San Andrés, Distrito de Víctor Larco en el plazo de seis días de notificado, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

3.3. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós (fs. 14/24), del 29 de mayo del 2014, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia (resolución número dieciocho) en todos sus extremos y ordeno devolver el bien en litigio.

3.4. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República emitió la ejecutoria suprema contenida en la Casación 633-2015- La Libertad (fs. 25/26) del 28 de junio del 2015, a través de la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado Zenón Tuesta Zegarra contra la sentencia de vista citada. Consecuentemente este proceso culminó con una decisión de fondo, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

3.5. En etapa de ejecución de sentencia, la demandada Tereza Delgado Uriarte se opuso a la ejecución de sentencia alegando que el accionante Lorenzo Prado Castro ya no era propietario del inmueble sub litis por haberlo transferido; por lo que el juzgado de origen emitió la resolución número veintisiete (fs. 28/31) declarando infundada la oposición y señala fecha para la diligencia de lanzamiento.

3.6. El 3 de noviembre del 2017, se frustró el lanzamiento por dos razones: i) en el inmueble no se encontró a nadie, y tampoco se pudo ingresar al no haberse dispuesto el descerraje; y ii) el bien no estaba determinado con exactitud. En la misma diligencia y posteriormente mediante resolución treinta y siete (fs. 37), el Juez nombró a dos peritos ingenieros civiles, para ubicar correctamente el citado bien, materia de desalojo, y proceder así a la ejecución de la sentencia.



3.7. Los dos peritos nombrados por el juzgado, Ing. Carlos Humberto Fernández Fernández y José Manuel Aldana Cisneros, presentaron el informe pericial requerido (fs. 42/46) el 29 de mayo del 2019, concluyendo lo siguiente: *“Del análisis de la información cartográfica tomadas in situ, contrastando las coordinadas geográficas de la realidad y las inscritas en registros públicos se determinaron que el predio que ocupa la demandante Tereza Delgado Uriarte se encuentra dentro del predio inscrito en la partida electrónica N. 04038344 en una extensión de 342.42 m²”.*

3.8. Con fecha 18 de julio del 2018, Tereza Delgado Uriarte observó aquel informe pericial y señaló que dicha conclusión es errada, pues si bien la ubicación del inmueble tiene las coordenadas exactas, se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión, inscrito en la partida 04003968 (distinta al predio del demandante con partida electrónica N° 04038344 y a la que se indica en la sentencia con calidad de cosa juzgada). En sustento de su alegato ofrece el Certificado de Búsqueda Catastral de Registros Públicos, el informe técnico realizado por dicha Oficina registral y su respectivo plano de ubicación, allí se establece que: *“El polígono materia de estudio se encuentra de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 04003968 de la Oficina Registral de Trujillo, correspondiente al Mercado Zonal I”.* Con ello pretende advertir una incongruencia entre el informe pericial y el certificado de búsqueda catastral que es un documento público, situación que debe ser aclarada por los peritos oficiales que la emitieron. Así mismo, la recurrente adjuntó la copia literal completa y actualizada de la partida electrónica N° 04038344 en 43 hojas, donde se consigna las distintas transferencias realizadas por el accionante (hoy ejecutante) respecto al inmueble materia sub litis, indicando que el demandante ha vendido la totalidad de la propiedad, siendo copropietarios terceros, quienes tienen actualmente la titularidad del bien.

3.9. Finalmente, a través de la resolución ahora recurrida, el Juzgado de origen declaró improcedente la observación de Tereza Delgado Uriarte, aprobó el informe pericial del 28 de mayo del 2019 y fijó fecha para el lanzamiento. Sustentó su decisión en lo establecido por el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (las sentencias con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos, y la pericia buscó identificar plenamente el bien sub litis para ejecutar lo ordenado en la sentencia; mientras que la partida donde se encuentre inscrito no es materia de observación. Más si se trata de los mismos argumentos formulados en la ya denegada oposición al desalojo).



IV. DETERMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS A RESOLVER:

4.1. Este Tribunal absuelve el grado respetando el *principio tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al analizar la impugnación, solo se pronuncia por aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación¹. Es en el marco de dicho principio que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida:

4.1.1. Determinar si el A-quo transgredió la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente el principio de congruencia, al abstenerse de pronunciarse en la apelada sobre la posible falta de legitimidad para obrar del demandante Lorenzo Prado Castro para solicitar la ejecución de sentencia [entiéndase ministración de posesión] al no valorar y analizar la copia literal actualizada presentada por la codemandada Tereza Delgado Uriarte en la partida registral N° 04038344 que data del 19 de julio del 2019.

4.1.2. Determinar si el A-quo ha transgredido el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales al abstenerse sobre la observación al informe pericial de autos y a sus pruebas de soporte, así como sobre su pedido de “inejecución de sentencia”.

Dicha precisión de agravios está directamente vinculadas a la ejecución de las sentencias, por tanto, es necesario establecer ciertos criterios jurisdiccionales en referencia a la ejecución misma, el cual pasamos a desarrollar.

V. DESARROLLO DEL CONTENIDO DE LAS PREMISAS NORMATIVAS APLICABLES AL CASO:

A.- LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

5.1. Nuestro ordenamiento constitucional ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo entenderse como tal, toda decisión jurisdiccional última y final que ha recaído en un proceso judicial, la cual no puede ser modificada ni variada en cuanto a su contenido (inmutable), dotándose de vinculación y cumplimiento. Este principio y garantía se encuentra reconocido

¹ STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.



expresamente en la Constitución, en el artículo 139 inc. 2) y 13), la cual transcribimos:

*Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

*2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.** (...)*

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.” (Negreado y subrayado es nuestro).

De dicha definición se derivan dos consecuencias claras: En primer orden, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y más bien le obliga a dar cumplimiento al mismo. Y en segundo orden, el fin de la cosa juzgada es justamente dotar de un valor definitivo e inmutable a dichas decisiones judiciales; ello importa prohibir a los funcionarios judiciales, a las partes procesales y a cualquier autoridad o tercero, volver a discutir el mismo litigio; así quienes emitieron la resolución con calidad de cosa juzgada se encuentran inexorablemente vinculadas y obligadas a proceder con la ejecución, cumpliendo lo decidido en sus propios términos.

5.2. El Tribunal Constitucional ha sido preciso sobre los efectos que genera la cosa juzgada en el futuro, así se observa de la lectura de la sentencia recaída en el Expediente No. 1939-2011-AA/TC, donde señala:

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, **incluso, de los mismos órganos**



jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38] (Subrayado y resaltado es nuestro).

5.3. Otra de las consecuencias de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales - que han adquirido la calidad de cosa juzgada- es que están vinculadas íntimamente con la efectividad de las mismas. El calificativo de *efectiva* que se le da, le añade una connotación real a la tutela jurisdiccional, dotándola de contenido en la medida que con ella se efectiviza dicho derecho, esto es, se materializa y se plasma en el plano de la realidad aquello que fue previamente sentenciado acorde a derecho y debidamente motivado, que alcance firmeza. Sobre este tema, tenemos lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Exp No. 4119-2005-AA/TC, que señala:

“Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (STC 4119-2005-AA/TC Fundamento 64).

Ello implica toda una obligación por parte del Estado para hacer efectivo y cumplir la sentencia en todos sus extremos, indistintamente de que estén o no de acuerdo - los Jueces de ejecución - con lo resuelto en una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por tanto, dicha ejecución debe llevarse a cabo sin alteración de los términos del fallo, constituyendo una garantía para las partes, tanto para la parte ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza²; salvo que dicha sentencia firme sea cuestionado a través de un proceso de amparo o nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

5.4. De lo anteriormente señalado, podemos inferir una primera conclusión y es justamente la existencia de una regla general: que la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, constituyen en sí mismas una manifestación del derecho fundamental y constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 139.3 de la Constitución, en tanto garantiza el cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, dotándole así de un contenido

² CARBALLO PIÑEIRO, Laura: *Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*. Edit. Bosch, Barcelona, España, 2001, pp. 30.



material, siendo obligación del Juez de ejecución actuar con eficacia para dar cumplimiento a la misma. Este derecho impone también un límite a los jueces y tribunales, quienes no pueden revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley (amparo y nulidad de cosa juzgada fraudulenta).

5.5. Sin embargo, debemos precisar que el derecho fundamental a la ejecución de sentencias en sus propios términos, no constituye en sí mismo un derecho absoluto, ya que bajo la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, todo derecho fundamental es relativo, por tanto, se permiten ciertas excepciones a la regla general en tanto sería posible incumplir la ejecución una sentencia firme, siempre y cuando el hecho generador contenga una razón o justificación constitucionalmente atendible y válida. Así lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia comparada, José Carberí Llobregar señala y comenta una sentencia del Tribunal Constitucional Español:

“Sin embargo, el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos no constituye, ni mucho menos, un derecho absoluto (STC 105/1997 del 2 de junio), capaz de excluir por razón de inconstitucionalidad cualquier hipótesis o supuestos fácticos o jurídicos inimaginables en los que tal satisfacción del ejecutante no resulte posible en sus propios términos, o incluso ni siquiera en términos dinerarios alternativos equivalentes”³

La inexecución de sentencias firmes se plantea en el proceso mismo, como “incidentes de inexecución”, los que desarrollaremos líneas siguientes.

B.- LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE BRINDAR UNA RESPUESTA MEDIANTE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA

5.6. Uno de los temas más espinosos y controversiales en la casuística procesal en general y en los procesos civiles en particular, es justamente la problemática que se genera en la etapa de ejecución de las sentencias, a partir de la presencia de ciertos sucesos causados muchas veces por los propios demandados de manera dolosa o por terceros que pretenden obstaculizar o evitar la ejecución misma de la sentencia. No obstante, es innegable que puedan generarse sucesos sobrevinientes, ajenos a la voluntad dolosa de quien pretende la inexecución, que excepcionalmente habiliten

³ GARBERI LLOBREGAR, José. “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Edit. Bosch, Barcelona, 2008; pág.170



la inexecución de una decisión firme. Estos planteamientos generan lo que este Colegiado denominada “*incidente de inexecución*”, entendido ello como un mecanismo jurídico que se produce durante la etapa de ejecución de sentencias y que pretende objetar al principio de ejecución de sentencias firmes, en razón de la existencia de una imposibilidad material o legal que produce efectos extintivos en la ejecución misma, esto es, en la producción de efectos por parte de la sentencia. En suma, busca no ejecutar *in natura* lo resuelto jurisdiccionalmente, requiriendo para ello un control judicial a través de la decisión judicial que reconozca dicha imposibilidad de su ejecución.

5.7. Como hemos precisado precedentemente, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la ejecución de sentencias firmes, no impide que determinados supuestos causen la imposibilidad material y/o legal justificada para inexecutar una sentencia firme, dejando en claro que estas se darán de manera excepcionalísima y, por ello este mecanismo debe ser controlado y de ser necesario declarado por el juez de ejecución; así lo ha entendido, tanto la doctrina, como la jurisprudencia comparada y nacional.

Es necesario e ilustrativo reproducir para el presente caso, lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español:

“Este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE [en referencia a la tutela jurisdiccional efectiva], no puede aceptarse que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos, en un momento posterior, al pronunciamiento judicial entonces emitido, resultando sólo posible cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditiva”⁴ (el negreado y subrayado es nuestro).

“Ahora bien dicha imposibilidad de ejecución de la resolución judicial en sus propios términos, como exige la jurisprudencia constitucional, ha de obedecer a una razón o justificación atendible, lo que en términos constitucionales requieren la existencia de un impedimento (que generalmente suele ser de índole física, vgr. La destrucción o pérdida de la cosa a cuya entrega había sido condenado el ejecutado) que habrá de ser apreciado y valorado motivadamente por el órgano

⁴ STC No. 285/2006 del 9 de octubre



judicial competente para la ejecución”⁵ (el negreado y subrayado es nuestro).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, al analizar el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, acepta vía interpretación la posibilidad de *inejecutar excepcionalmente las sentencias* y señala la posibilidad de que el juez de ejecución adecue o compense dicha imposibilidad, al señalar lo siguiente en la sentencia T-114/14 del 3 de marzo del 2014:

“Esta Corte ha desarrollado una línea de interpretación con alcance general que se mantiene invariable en la jurisprudencia y que tiene que ver con el reconocimiento de la existencia de eventos en los cuales, ante la imposibilidad física y jurídica por parte de una entidad para dar cumplimiento a una orden judicial, es procedente, en principio, acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que atemperen los daños causados a la persona afectada. El 30 de diciembre de 2008, se suscribió el acta final de liquidación que puso fin a la existencia legal de Adpostal, quedando, por ende, suprimidos todos y cada uno de los cargos existentes en ese momento, por lo que existe una comprobada imposibilidad fáctica y jurídica de proseguir con dicha orden”.

Finalmente, esta tesis interpretativa restrictiva de aceptar excepcionalmente la imposibilidad de ejecución de sentencias firmes ha sido acogida por nuestro Tribunal Constitucional, tal como se evidencia de la lectura de la sentencia emitida en el Exp. No. 8504-2013-PA/TC (Caso Orlando Sergio Saavedra Gallo), cuando se cuestionó una decisión judicial firme que declaró fundado un pedido de inejecutabilidad de sentencia firme que había dispuesto la reposición laboral del accionante (se argumentó justamente un hecho fáctico: al momento de ejecutarse la sentencia, la persona a reponer había cumplido 70 años de edad, por tanto debió jubilarse, señalando que dicho suceso era una incidencia ajena al presente proceso). El Tribunal estableció que dicha resolución firme era constitucionalmente válida y declaró infundada el amparo, bajo el siguiente argumento:

“Según se observa del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el demandante cumplió 70 años de edad el 7 de octubre de 2012; por lo que, su empleador decidió dar por extinguida su relación laboral. En consecuencia, al haberse verificado una causal sobreviniente de extinción objetiva del vínculo laboral, deviene en inejecutable la

⁵ STC 153/1992, del 19 de octubre



decisión del Ad-quem descrita en el fundamento 7 supra, correspondiendo confirmar la recurrida”.

5.8. En suma, debemos colegir que es viable excepcionalmente declarar la inejecutabilidad de la sentencia; sin embargo, para que ello ocurra debe cumplirse escrupulosamente y de manera conjunta o copulativa la dación de ciertos presupuestos, los cuales constituyen parámetros o estándares rigurosos impuestos interpretativamente en el marco del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y que detallamos a continuación.

- a) ***Que se generé un hecho o circunstancia sobreviniente a lo discutido en la sentencia firme.*** Ello implica claramente que el hecho generador que imposibilita ejecutar la sentencia, tiene que ser una circunstancia sobrevinida y posterior a la emisión de la sentencia firme, debiendo darse en ejecución de sentencia (hecho nuevo). En esa lógica, no cumple dicho presupuesto si el hecho invocado como justificación de la inejecución se dio ante o durante la tramitación del proceso mismo, ya que los mismos, fueron materia de discusión en el proceso o debieron serlo en el mismo, en tanto las partes estaban obligadas a comunicar o poner en debate jurisdiccional los mismos; lo contrario implicaría poner en debate de nuevo el fondo del asunto, lo cual es improcedente y se encuentra proscrito⁶.
- b) ***Que dicho suceso evidencie una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida.*** En ese sentido la imposibilidad física de ejecutar una acción dispuesta por mandato firme esta referida a un hecho fáctico, y debe ser objetiva y razonable, en tanto haga imposible la ejecución misma, como por ejemplo: la destrucción o pérdida de la cosa a cuya entrega había sido condenado el ejecutado; la declaración de incapacidad total o por cumplir la edad de jubilación del trabajador cuyo ejecución de sentencia dispuso la reposición; la muerte del demandado, cuya obligación ordenado por sentencia era que sea *intuitu personae*, entre otros supuestos. La imposibilidad legal se origina por una ley sobrevinida

⁶ Manuel Táboas Bentanachs precisa “resulta necesario no perder de vista que en ese de imposible ejecución no cabe replantear de nuevo ni alegar ni ejercer pretensiones que, siendo materia de fondo, debieron plantearse y decidirse con ocasión del proceso que dio lugar a la sentencia firme”. Ver artículo “La imposibilidad de ejecución material y jurídica de las sentencias firmes contenciosas-administrativas en materia de urbanismo. Una visión desde la conflictividad contenciosa administrativa de Cataluña” contenido en **Cuadernos Derecho Local** No, 35, Edit por Fundación Democracia y Gobierno Local, Cataluña, España, 2014; pág. 223



a la sentencia firme y que altere los términos de ejecución de sentencia, imposibilitando su ejecución en términos absolutos, pero debe precisarse que dicha previsión legal sobrevenida debe ser razonable y proporcional, como debe servir un legítimo fin constitucionalmente válido.

5.9. Estos presupuestos deben cumplirse de manera restrictiva y copulativa, en tanto está en juego un derecho elemental y fundamental como es la tutela jurisdiccional efectiva; por tanto, el Juez de ejecución está obligado a abordar frontalmente un incidente de incumplimiento y a darle respuesta -ya sea para declarar dicha imposibilidad o denegar la solicitud-, debiendo comprobar con el máximo rigor posible la concurrencia de dichos presupuestos y las razones que se exponen en el caso concreto, para tal efecto el Juez debe cumplir rigurosamente el deber de motivar dicha resolución, *decisión jurisdiccional que necesariamente debe contener una motivación reforzada*, en tanto ello está en juego un derecho fundamental como es la tutela jurisdiccional efectiva (ya sea tanto para proseguir con la ejecución, o para declarar su imposibilidad) y porque la motivación *per se* constituye un parámetro para medir cualquier exceso o arbitrariedad por parte del juez.

5.10. Por otro lado, si el incidente de inexecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo es más bien un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación constitucional, por lo que el Juez está llamado a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, debiendo disponer lo necesario para su cumplimiento estricto.

5.11. En conclusión, afirmamos que cualquier decisión jurisdiccional respecto a un incidente de inexecución de sentencias, en tanto tiene relación directa con la ejecución misma de la sentencia firme [que tiene la condición de cosa juzgada], debe contar con fundamentos no sólo suficientes, sino valederos constitucionalmente, ya que dicha decisión podía expedirse entre lo permitido y lo arbitrario, toda vez que tiene relación directa con una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y tal vez la más importante: la ejecución de la sentencia misma en los términos allí señalados. Es por esta razón que se exige que toda decisión sobre inexecución de sentencias firme, debe tener una alta “carga motivacional”, en tanto y en cuanto ello supone el deber fundamental que tiene el órgano jurisdiccional de exponer argumentos claros, lógicos, y que parta de premisas jurídicas y fácticas verdaderas, absolviendo los argumentos expuestos por ambas partes respecto al tema a resolver y abordando todo el contexto procesal en



su conjunto relacionado a dicho incidente, ya que ello dotará de validez legal y constitucional a la decisión arribada. Lo contrario implicaría que el Juez unipersonal o colegiado, estaría omitiendo dicha obligación y exigencia motivacional (carga motivacional) y transgreda derechos fundamentales de naturaleza procesal como es la tutela jurisdiccional efectiva

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

6.1. Que en el marco del principio dispositivo, es que este órgano colegiado debe proceder a resolver los agravios delimitados en el considerando 4.1 de la presente resolución de vista; sin embargo, previamente precisamos que la resolución cuarenta y uno (fs. 131/134), materia de revisión, se origina a partir de escrito presentado el 16 de Julio del 2019, por parte de la codemandada Tereza Delgado Uriarte bajo el rótulo de “observa pericia y ofrece pericia de parte” (fs 117/120), el cual, centra su argumentos en dos presiones: *(i).*- **la primera**, cuestiona la legitimidad que tiene el señor Lorenzo Prado Castro para solicitar la ejecución de la sentencia y por ende la desocupación forzada del inmueble, argumentando que ya no es titular de la propiedad matriz del inmueble inscrito en la partida electrónica No. 04038344, donde se encuentra el bien a restituir, adjuntando la copia literal actualizada de la misma; y *(ii) la segunda*, precisa que hay una imposibilidad de ejecutar la sentencia que ordena la desocupación del inmueble ubicado en la Mz. B Lote 01 del sector Las Palmeras parte baja del distrito de Víctor Larco Herrera, en tanto dicho inmueble se encuentra ubicado dentro del inmueble de mayor extensión, cuya partida electrónica es No 04003968, distinta al predio del demandante que tiene como partida electrónica N° 04038344 y sobre la cual se discutió en el proceso mismo, para lo cual adjunta una pericia de parte y el Certificado de Búsqueda Catastral de Registros Públicos que así lo indican.

En ese sentido, es claro que en estricto dicho escrito no es una observación a la pericia oficial, ya que el Juzgado ordenó realizarla sólo para precisar la ubicación exacta del inmueble cuyo desalojo se pretende en ejecución de sentencia, lo que no ha sido cuestionado; sino más bien lo que se cuestiona en dicho escrito son dos pedidos independientes: (i) la legitimidad y la participación para obrar del señor Lorenzo Prado Castro la ejecución misma, y (ii) el cuestionamiento a la ejecución misma del proceso, generándose en este extremo un “incidente de inejecución de sentencia”. Por tanto, el A-quo estaba obligado a resolver y dar una respuesta a cada uno de dichos pedidos, en el marco del principio de congruencia (que emana



del derecho a la debida motivación de las resoluciones) y del derecho a la ejecución misma de sentencia.

6.2. En cuanto al primer agravio planteado por la parte apelante: el A quo omitió analizar la legitimidad para obrar del accionante Lorenzo Prado Castro para requerir la ejecución de sentencia, pese a que fue invocado en el escrito de observación; verificamos de la lectura de la resolución número cuarenta y uno, que efectivamente el A-quo no ha dado respuesta alguna a dicho cuestionamiento por la demandada y mucho menos analizó la copia literal de dominio actualizada al 16 de julio del 2019, que adjuntó la ahora apelante (folios 73 a 116), donde aparecen diversas transferencias de derecho y acciones realizada por el accionante a terceros. Si bien es cierto, estaríamos ante una motivación sustancialmente incongruente, en cuanto se habría incumplido con la exigencia constitucional, que tiene el juez de pronunciarse por cada una de las peticiones formuladas por las partes ya sea en la demanda, como en los escritos presentados durante la tramitación del proceso mismo. Sin embargo, revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ), observamos que el Juez subsanó dicha omisión, toda vez que por resolución cuarenta y cuatro, del 13 de noviembre del 2019, resolvió excluir del proceso a don Lorenzo Prado Castro e incorporó a los sucesores procesales que allí se detalla (por ser adquirentes del inmueble matriz). Así las cosas, carece de contenido pronunciarnos sobre este extremo de la apelación.

6.3. En cuanto al segundo agravio deducido por la parte apelante: el A-quo habría transgredido el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales al declarar improcedente la observación al informe pericial realizado por la codemandada referido a su pedido de inejecución de sentencia; tenemos que dicha pretensión esbozada en dicho escrito es clara y precisa, habiéndose originado técnicamente el denominado “incidente de inejecución de sentencia” incoado a solicitud de la parte demandada, ello indistintamente de la fundabilidad o no de su pedido, verificándose así que efectivamente en la resolución sub examen, el A quo omitió pronunciarse sobre el hecho alegado como causal de inejecución de sentencia [que el inmueble a desalojar pertenecía a otro inmueble matriz y no de la parte accionante], en tanto declaro improcedente la observación [entiéndase pedido de inejecución] y ordenó el lanzamiento, bajo el argumento que el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce que las resoluciones deben de cumplirse en sus propios términos y no hay razón para objeción alguna, por tanto no es viable la revisión de dicha causal. Así se desprende de la lectura del considerando tercero de la resolución impugnada que señala:



“**TERCERO.-** El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: “Toda persona y autoridad está obligada acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus defectos o interpretar sus alcances...”; por lo tanto, las resoluciones deben cumplirse en sus propios términos; es decir, en el presente caso, debe cumplirse la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, expedida por la Primera Sala Civil, la misma que resuelve: “declarar fundada la demanda interpuesta por Lorenzo Prado Castro, contra Tereza Delgado Uriarte, Adolfo Tuesta Delgado y Zenón Tuesta Zegarra, para que los demandados desocupen y entreguen a favor del demandante el bien ubicado en el sector Las Palmeras sin número San Andrés, Distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, departamento de Libertad. Dejándose constancia que el área del bien sub Litis es de 400 m2, tal como lo solicito”.

6.4. Lo antedicho importa que el A-quo llega a un pronunciamiento inhibitorio (improcedencia) a partir de una interpretación literal y sobretodo aislada del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que reconoce la ejecución de sentencias en sus propios términos y entiende que ello proscribiera cualquier forma de inejecución de la misma. ***Sin embargo***, dicha interpretación es errada, ya que en el marco de una interpretación constitucional (como es el de unidad de la Constitución, principio unidad práctica y test de proporcionalidad), todo derecho fundamental –incluido el de ejecución- no es absoluto, por tanto, y dado el desarrollo normativo brindado en las líneas precedentes, es posible excepcionalmente dictar la inejecución de la sentencia.

6.5. Así el estado de las cosas, colegimos que el presente caso el A quo omitió analizar las situaciones fáctica y normativa invocadas por la parte recurrente, hoy apelante, y dar una respuesta congruente a la codemandada Tereza Delgado Uriarte sobre dicho pedido de inejecución. Por lo que, en aras de brindar una respuesta ajustada a Derecho, A quo debe analizar y verificar si la causal invocada por la recurrente cumple o no con los parámetros y presupuestos desarrollados en el considerando 5.9 de la presente resolución de vista, es decir que debe verificarse: **a) *Que el hecho alegado por la recurrente sea un suceso sobreviniente a lo discutido en la sentencia firme; y b) Que dicho suceso evidencie una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo cumplir estrictamente el test de razonabilidad y constitucionalidad que se exige para estos casos; debiendo***



para tal efecto cumplir con la *motivación reforzada* que amerita dicho incidente, dada la relevancia de los derechos constitucionales que se ven inmersos (tutela jurisdiccional efectiva, cosa juzgada y efectividad de las decisiones judiciales).

6.6. Por lo expuesto, se concluye que la resolución venida en grado adolece de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil, en tanto y en cuanto se ha infringido la garantía de una debida motivación de las resoluciones, debiendo disponer que el A quo emita una resolución de fondo, respecto del pedido de inexecución de sentencia formulado por la codemandada Tereza Delgado Uriarte.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 7.1** **NULO** el **auto** contenido en la **resolución número cuarenta y uno**, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, **en el extremo** que resuelve: “**DECLARAR IMPROCEDENTE** la observación al informe Pericial, de folios 585 a 592 presentado por la demandada Tereza Delgado Uriarte (entiéndase pedido de inexecución de sentencia)”, confirmándose los demás extremos de la citada resolución. En consecuencia, **DISPONEMOS** que el Juez de instancia **RENUOVE** el acto procesal viciado, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión Superior.
- 7.2** **NOTIFÍQUESE** a las partes y **CÚMPLASE** con la remisión de copias certificadas al Juzgado de origen. *Interviene como Juez Superior Titular Dr Carlos Cruz Lezcano y los Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez por disposición Superior.-*
PONENTE Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 05662-2008-79-1601-JR-CI-01

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.

Lpderecho.pe